

**Memoria**  
**III Foro Colima y su Región**  
**Arqueología, antropología e historia**

**Juan Carlos Reyes G. (ed.)**

Colima, México; Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Cultura, 2007.

**Ideas de la administración de justicia durante  
el nacimiento del Estado de Colima.**

**Laura Patricia Mancilla Suro**  
UMSNH

En el siguiente trabajo plantearemos algunos de los conceptos o ideas fundamentales que se percibían a mediados del siglo XIX, con cuales algunos personajes de la época diseñaron las instituciones políticas que consideraron llevarían a la modernidad a Colima y al país, para de esta manera corregir los “errores del pasado” novohispano. Por ello abordaremos el contexto jurídico en el cual se transitó hacia la modernidad, basándonos en las ideas que se transmitieron por diferentes medios escritos que plasmaron significativos testimonios, como los que veremos líneas más adelante.

Debemos iniciar planteando el primer marco referencial. Para febrero de 1857 las circunstancias históricas permitieron la creación de una constitución de corte liberal para México. En los intelectuales y políticos del país no cabía duda de las bondades de la división de poderes y la protección de los derechos individuales, y por tanto de su instauración a través de una Ley fundamental. Se había experimentado por más de cuatro décadas con distintos proyectos

constitucionales desde que en 1812 las Cortes españolas realizaron este primer ejercicio de ordenamiento social a través de un sólo Código. Todas las corrientes ideológicas, tanto conservadoras como liberales, independientemente de cómo pensaban el funcionamiento del poder político, creían que era necesaria una división de las tareas gubernativas y en la protección de los derechos del hombre.<sup>1</sup>

Detrás de la forma de gobierno republicano, popular y representativo, que se decretó en la Constitución federal y la particular de Colima, así como de sus fundamentos políticos, podemos observar, además de un deseo por encontrar el camino hacia la felicidad de los mexicanos y una reacción para corregir los errores del pasado, un proceso elemental para afianzar un Estado moderno: el absolutismo jurídico.

Éste último es un término utilizado por el historiador del derecho Paolo Grossi para diferenciar el orden jurídico medieval del moderno. Para este autor, con la modernidad llegó el absolutismo jurídico, que no es otra cosa que el Estado como única fuente creadora del derecho, el cual es aplicado a todos por igual, evitando que la sociedad, en forma de corporaciones, generara su propia idea de justicia a través de fuentes como –sólo por citar un ejemplo- el casuismo y la costumbre. Para Grossi, los asuntos resueltos anteriormente en el ámbito privado, pasaron a manos del Estado al convertirlos en algo público por medio de una legislación que se genera y controla desde el gobierno en el poder.<sup>2</sup>

Para comprender mejor cómo es que, en México y en particular en Colima, se transitó hacia la consolidación de la modernidad jurídica, proceso, por cierto, que inició desde la independencia del país, es necesario detenernos brevemente en algunas características del antiguo orden jurídico que antecedió al Estado moderno y que nos permitirán observar más visiblemente los cambios que llevaron al establecimiento de este absolutismo jurídico.

En primer lugar tenemos que el orden jurídico novohispano tuvo profundas raíces en el orden medieval, que se observó principalmente en la función primordial del Rey, que era la de administrar justicia (de dar a cada quien lo que es suyo). Para ello la Corona contó con un sinnúmero de funcionarios (que en la mayoría de los casos no distinguían sus tareas administrativas y judiciales), que lo representaban ante una sociedad totalmente corporativizada, donde los individuos no accedían a la justicia si no estaban insertos en un grupo social que los identificara. En este sentido convivieron muchas formas de justicia, fueros y privilegios, para responder a la heterogénea sociedad indiana y particularmente la novohispana. Por ello, la creación del derecho y su aplicación quedó en manos del juez, ya que era la única manera de adaptar la justicia a las condiciones

específicas de quien la demandaba. Porque, para dar a cada quien lo que era suyo, se tenían que tomar en cuenta muchas circunstancias, de ahí que las fuentes del derecho de las cuales echó mano el juez fueron varias: acudió a la costumbre, al casuismo, a la doctrina de grandes juristas, a la ley (es decir, ordenanzas, cedularios, recopilaciones emanadas del Rey y de las disposiciones de sus tribunales), al arbitrio, pero especialmente a la interpretación.<sup>3</sup>

Es importante añadir que para que esta justicia fuera imparcial y satisfactoria para las partes, se tuvo como única garantía las cualidades del buen juez. Entre las virtudes más importantes que debía tener este impartidor de justicia se encontraban: el saber, el temor de Dios, la ciencia, la experiencia, la equidad, la prudencia, la honradez, la elocuencia, la humildad, en fin, un gran ramillete de valores que avalarían la existencia de una buena justicia.<sup>4</sup>

Pero esta sociedad novohispana corporativizada no estuvo al margen de la creación del derecho pues a través de sus usos y costumbres impuso por medio de mecanismos, como la súplica o la apelación, entre muchos otros recursos jurídicos, algunas pautas para que se administrara justicia. Todo esto significó una participación activa de las corporaciones en la construcción del orden jurídico en que vivieron. De alguna manera, la sociedad fue productora o generadora de Derecho.

Como observaremos en el análisis que a continuación se presenta, estas características del orden antiguo se irían desvaneciendo a medida que se consolidó el Estado moderno en México. Ya que en el interior de los ideales políticos postulados desde antes de 1857, se encontraría el proceso de estatización del derecho; en otras palabras, se daría paso a la definición de un nuevo orden jurídico, llamado liberal, que separaría a la administración de justicia, como poder público “independiente”, frente a las tareas de la ejecución y legislación; que concedería a los individuos, a partir de ese momento ciudadanos, la igualdad ante la ley, circunstancia con lo cual podrán acudir a la justicia sin mediar corporación alguna, pero ahora, sin los privilegios ni protecciones que éstas les otorgaban.<sup>5</sup> Con el paso del tiempo, este proceso daría al Estado el monopolio exclusivo para crear e interpretar el derecho, por cierto éste último reducido gravemente como sinónimo de Ley.

Por ello nos ha sido útil recurrir a los planteamientos de Paolo Grossi sobre el absolutismo jurídico de la modernidad, pues nos ayuda a comprender las posturas de buena parte de los intelectuales y políticos de mediados del siglo XIX, que tuvieron como objetivo, quizás de manera inconsciente, otorgar a través del “discurso de la ley”, como dice Del Arenal, un nuevo significado al proceso de

hacer justicia, y entre otras cosas de agotar lo *privado* como fuente del derecho en el México decimonónico, así como de retirar el reconocimiento a las sociedades locales como creadoras de su propio cuerpo normativo.<sup>6</sup>

Así tenemos que desde la perspectiva de buena parte de los intelectuales de la época, en especial de aquellos que estuvieron a favor y apoyaron la Constitución de 1857, pero también de aquellos que se encargaron de difundir y explicar su contenido a los futuros abogados del país, la división de poderes aparecía como el mejor mecanismo para asegurar y garantizar los derechos individuales de los ciudadanos, protegiendo a éstos últimos de los abusos del poder político en manos de una sola autoridad, como consideraban había sucedido en el pasado.<sup>7</sup> Parafraseando a María del Refugio González, entre la cuarta y quinta década del siglo XIX el cambio de mentalidad es especialmente notorio, ya que se inicia la lucha franca y abierta por constituir al país sobre bases distintas a las que había en la época colonial.<sup>8</sup>

Pasemos pues a observar lo que juristas de aquellos años pensaban sobre el gobierno, el Poder Judicial, y diferentes aspectos de la administración de justicia, como: la ley, la tarea del juez y los problemas para aplicar la norma.<sup>9</sup> De esta manera comenzaremos a perfilar los cambios que se estaban introduciendo. En la mayor parte de los testimonios que vamos a citar, en menor proporción los que se dieron después de la codificación, los conceptos que se vertieron pretendieron ser modernos, por lo menos así lo proclamaban, pero en muchos de los casos se percataron de que era difícil dejar atrás las ideas y prácticas del pasado.

Florentino Mercado en su *Libro de los códigos* decía: “no podemos en la ciencia de las leyes separar lo pasado de lo presente”.<sup>10</sup> Este autor, que llegó a ser ministro de la Suprema Corte y cuya obra tuvo una gran difusión entre los estudiantes del derecho, aceptaba la necesidad de construir un derecho patrio. Para conseguir tal propósito, tanto él, como varios autores contemporáneos,<sup>11</sup> publicaron obras para aclarar muchos conceptos del derecho moderno y tratar de dar orden al cúmulo de leyes heredadas del orden jurídico novohispano, con el afán de realizar una especie de codificación que facilitara las tareas tanto del estudiante de derecho como del juez.<sup>12</sup>

Mercado explicó dentro de sus lecciones de derecho constitucional su definición de los tres poderes que formaban el gobierno:

*El poder legislativo es el derecho de prescribir de una manera general y obligatoria todo lo que directa o indirectamente favorece o facilita el objeto del Estado [asegurar a cada uno el ejercicio de su libertad exterior],*

*y sirva para remover los obstáculos que impedirían lograr dicho objeto.*

*El **poder ejecutivo** es el derecho de aplicar y realizar las disposiciones y medidas dictadas por el poder legislativo.*

*Lo que se llama **poder judicial** no es más que un ramo del poder ejecutivo, o un modo particular de éste, conforme al cual se manifiesta o ejerce.<sup>13</sup>*

Como podemos observar, de estos tres, el Legislativo es el que en teoría sustentaría mayor poder, al tener como tarea dictar las normas, mientras que el Judicial, al parecer, no fue considerado como una autoridad independiente, pues lo supedita al Ejecutivo. Esta forma de concebir la división de poderes cambiará, un par de años más tarde, dentro del marco de la Constitución de 1857, sobre todo en las voces de juristas con posturas total y puramente estatista, como el caso de Jacinto Pallares.<sup>14</sup>

Para este último, cada uno de los poderes estaba “sujeto a ciertas reglas que fijan su organización, sus atribuciones y sus procedimientos”. Los límites de estos tres poderes se hallaban tan perfectamente definidos en el Código político y leyes secundarias que era casi imposible algún conflicto jurídico entre ellos.<sup>15</sup> Había en esta concepción la idea de superar los múltiples problemas jurisdiccionales entre los variados organismos de justicia que existieron en la Colonia; a partir de la división de poderes se pretendía dejar atrás la conflictividad, ya que en adelante, al otorgar una normatividad definida y diferenciada para cada una de las instituciones políticas se evitarían las confusiones que habían llevado en el pasado a obstaculizar las labores administrativas del gobierno mientras se definía a quién correspondía resolver los asuntos en cuestión.

Pallares indicó, que el Poder Judicial tenía:

*...por objeto decidir todas las controversias que se promueven sobre las responsabilidades privadas y públicas que en el orden criminal y civil tengan los individuos de la sociedad. Mientras que el objeto del poder ejecutivo (o administrativo como vulgarmente se dice) es la simple ejecución de leyes, en que no presentándose ni el hecho ni el derecho dudoso, no ha lugar a previa discusión para aplicarlo o sea para ejecutar la ley.<sup>16</sup>*

La Ley va a aparecer entonces como el único límite del Poder Judicial frente a los otros poderes, y esto no sólo lo consideraron autores del derecho de la época, también así lo aceptaron las autoridades que encabezaron el Supremo Tribunal de Justicia de Colima, como lo puede atestiguar el siguiente discurso pronunciado por Miguel González Castro, magistrado presidente, ante el recién nombrado gobernador de Colima en el año de 1871:

*El Poder Judicial del Estado a quien me honro de representar, os*

*felicita por mi conducto, por esa distinción que habéis merecido de vuestros conciudadanos, distinción que, os lo aseguro, no tiene ejemplo igual en los anales electorales.*

*Nosotros, señor, que formamos **un poder que por su institución democrática es independiente de la política y de la Administración**, no podemos ofrecer, ni el prestigio de vuestra personalidad, **ni esa aura popular ajena de nosotros, y que siempre y con razón se nos niega**; pero en cambio, **custodios de la ley y centinelas avanzados de nuestras instituciones, os ofrecemos el religioso cumplimiento de nuestros deberes, la severa sumisión a nuestras leyes fundamentales y la buena armonía con los demás Poderes del Estado.***<sup>17</sup>

En este breve párrafo, González Castro sintetizó el pensamiento de los hombres que estaban construyendo el Estado mexicano. Por una parte se daba por hecho que la administración estaba separada de la aplicación de la justicia, y para garantizar esta última la institución debía estar fuera de cualquier ámbito popular. Con esto no debemos entender que dar justicia fuera una acción considerada sólo para las elites, más bien lo que pretendía explicar este personaje era que, al no tener los jueces ningún tipo de vínculo electoral con su comunidad se les dotaba de libertad para aplicar la justicia sin tener que dar cuentas a ningún grupo o individuo a quien debiera favores de tipo político o económico. Por último, este magistrado definió las tareas de los funcionarios que encabezaba como: custodios de la Ley y ante ella ofrendó una total sumisión; es decir, estamos ante una postura totalmente moderna que en el discurso intentó dejar atrás los “vicios” del pasado.

Esta actitud, que como vemos estuvo presente en autoridades locales, fue difundida a la opinión pública por diversos medios. En el caso de Colima, Francisco E. Trejo, abogado que laboró como redactor de varios periódicos en la entidad y que en algún momento fue funcionario de gobierno, por medio de sus editoriales, que utilizaba para criticar a las autoridades federales y estatales tratando de proponer acciones conducentes al mejoramiento del país, en una ocasión indicó que no era sano mantener en la figura del Ejecutivo las tareas de juez y legislador, por lo cual aplaudía la desaparición de los poderes extraordinarios concedidos al presidente de la república en 1869.<sup>18</sup> En otro momento, Trejo, al compartir los alegatos del también jurista Manuel López, mencionó que sólo los tribunales deberían aplicar las leyes, y que convenía que lo hicieran basados en el “derecho escrito o al usual o al doctrinal”, sin que pudieran nunca resolver *ad limitum* ni el más sencillo punto.<sup>19</sup>

Como muchos editorialistas y articulistas de periódicos locales y nacionales,

Francisco E. Trejo difundió esta idea moderna de que la justicia no era más que una tarea de los tribunales y de los funcionarios que conformaban al Poder Judicial, pero como pudimos observar, también coincidían con posturas ambiguas respecto al concepto de ley y de su aplicación. En este punto, quiero aprovechar las líneas de lo publicado por Trejo para analizar lo que se entendía en referencia a la acción de dar justicia.

Comentar que para aplicar justicia era necesario basarse en *derecho escrito o al usual o al doctrinal*, parece una contradicción en los momentos en que en México se pretendía modernizar la tarea judicial, creando códigos únicos para regir los procesos de administración civil y penal. Pero en la práctica no existía esta legislación única, lo que se tenía era una gran variedad de fuentes del derecho y será esta realidad la que despertará muchos comentarios al respecto entre diferentes juristas de mediados del XIX.

Innumerables fueron los textos y leyes que durante este siglo intentaron sistematizar el orden jurídico novohispano para poder aplicar la justicia, mientras en México se decretaran leyes propias.<sup>20</sup> La inestabilidad política no lo permitía, incluso cuando la Constitución de 1857 garantizó la llegada de un derecho positivo, que anunciaba una serie de códigos que ordenarían la administración de justicia, las circunstancias políticas, así como las tradiciones y prácticas antiguas no facilitaron la labor de avalar por medio de leyes únicas emanadas del Estado, la tan anunciada protección de la igualdad de los ciudadanos y la protección de sus derechos individuales.

Muchas fueron las voces de los intelectuales e incluso de los mismos funcionarios del Estado que reclamaron estas nuevas leyes únicas y legítimas, así como también varias las resistencias a las nuevas formas de aplicar la justicia. En esta búsqueda de codificación se encontraba inmersa la idea de que para dotar de una buena justicia se requería de una Ley igual para todos los mexicanos, para ello los ordenamientos debían provenir de un derecho racional y natural que garantizara imponer los mismos castigos a determinados comportamientos, sin importar quien era el individuo que transgredía el orden, y en ese sentido no dar pie a variadas interpretaciones de la ley, sino sólo a lo marcado en el código.

En Colima, en 1859, dos años después de la aparición de la primera Constitución estatal, Luís P. Castro, editorialista del periódico oficial *La luz de la libertad*, anunció la llegada próxima de una ley que arreglaría los procedimientos judiciales, lo cual lo alegró, pues la falta de ésta había hecho que la administración de justicia se mantuviera en un abandono completo:

*Para remediar este mal, el Gobierno se ha dedicado con un empeño*

*constante, de la formación de una ley que pronto verá la luz pública, y de la cual más adelante nos ocuparemos con alguna detención. Bástenos decir por hoy, que un trabajo de muchos meses, la cooperación de las personas más ilustradas en la materia, y una discusión detenida y minuciosa, han sido necesarias para darle al Estado una ley, que llene todo el vacío que se notaba y que le haga honor al país y a sus autores.*

*Las innovaciones que en ella se hacen, la simplificación de algunos procedimientos embarazosos; la supresión de trámites que sólo por una antigua costumbre se sustanciaban, y las garantías que en ella se encuentran los procesados, hacen que se le juzgue como una obra acabada, digna de un país civilizado y lleno de ilustración.<sup>21</sup>*

Con tales aspiraciones se entendía que entre más sistematizada y simple fuera la ley, el juez tendría herramientas más útiles y fáciles de aplicar para administrar justicia. El *Periódico Oficial del Estado de Colima*, en su primer número dijo:

*...y en fin que la ley, ya sea que emane del Gobierno de la Unión, ya del particular del Estado, se aplique irremisiblemente y sin eludir ni su texto, ni el objeto que se propuso el legislador, sin distinción de personas y sin tomar en cuenta, ni su posición social, ni su fortuna, ni sus relaciones; tal es el objeto principal que lleva nuestro periódico dedicado á explicar la marcha del gobierno local, que deberá ser basada siempre en la justicia, en la equidad y en la ley.<sup>22</sup>*

Con este tipo de discursos se entendía que no había lugar a interpretaciones: la aplicación de la justicia no dependía más que de lo dictado por la Ley. Por ello otros periódicos exigirían más adelante entre otras cosas: “la reglamentación de la administración de justicia, la codificación de las leyes civiles y penales, reformas indispensables de la constitución local...”<sup>23</sup>

Pero estas ideas y prácticas de la justicia contrastaban con testimonios de personajes contemporáneos en el ámbito local y con algunas obras jurídicas de la época. Esto se debió tanto a la falta de códigos, que no permitía más que las prácticas tradicionales, como al desacuerdo que existía en temas tan fundamentales como, por ejemplo, la igualdad ante la ley.

Cuando el 23 de abril de 1878 en una sesión del Congreso de Colima se discutía sobre la aprobación de un decreto relativo a la condonación del pago de contribuciones y recargos, uno de los diputados se declaró en contra del dictamen, pues a su parecer la ley debía ser aplicada según los casos y no ser igual para todos. El diputado Ignacio Escoto argumentó:

*Siempre ha usado el Congreso la facultad de condonar y dispensar del pago de contribuciones y recargos, de una manera especial en cada caso,*



*examinando las circunstancias del deudor, y las razones que le hayan impedido cumplir con la ley. [...], estoy dispuesto a dar mi voto para que se les dispense a todos el recargo, y algunos hasta las contribuciones que adeuden; pero para hacer eso último, se necesita examinar cada caso separadamente y no como lo consulta la ley de modo general.*<sup>24</sup>

La propuesta de este diputado, aunque no fue aceptada, nos indica que, aun cuando el gobierno impulsaba un proyecto de modernidad jurídica, existían posturas al interior de los poderes, en este caso del Congreso, que no estaban del todo convencidos de abandonar algunas prácticas. Lo más curioso de este testimonio es que en esa misma sesión se discutió en primer término uno de los pasos más importantes para entrar a la modernidad: la adopción de los Códigos del Distrito Federal.

Esta aparente contradicción fue una constante dentro de esto que se ha llamado orden jurídico de transición. La convivencia de ambas concepciones del derecho, una moderna y otra antigua, se vio reflejada en todos los ámbitos. Ya vimos lo que se pensaba y discutía entre las autoridades y opinión pública locales, pero esto también se vio reflejado en la literatura jurídica, es decir, en aquellas obras que sirvieron para formar a los abogados.

Una de las obras de Florentino Mercado, es un ejemplo. El autor, que citamos párrafos antes, indicaba en su *Libro de los códigos* que la ciencia de las leyes consistía en aplicar de una manera exacta el *derecho al hecho*, pero advertía que esto debía “hacerse restringiendo o extendiendo su aplicación a las innumerables cuestiones a que dan origen el conflicto de los intereses y la variedad de las relaciones sociales.”<sup>25</sup> Esto nos remite a que: según el caso se debía interpretar la ley. Incluso algunas de sus concepciones, como la de justicia, nos recuerda lo que desde el orden jurídico medieval se pensaba, lo que no quiere decir que sus ideas no aspiraron a una perspectiva racional y moderna. Mercado indicó:

*Justitia est voluntas jussuum cuique tribuendi; o en otros términos: Justicia es la conformidad de las acciones externas a las leyes, para no dañar a otro, dar a cada uno lo que es suyo, y vivir honestamente.*<sup>26</sup>

Si bien la aplicación de la ley como la concebía Florentino Mercado, debía ser tan exacta como una operación matemática, en variadas ocasiones insistió en proponer que el juez hiciera uso de la interpretación; por ejemplo, reconoció cualidades en la jurisprudencia consuetudinaria, la cual consideraba como: la mejor interprete de las leyes, y que debía por tanto servir de regla estable a los jueces para la decisión de los negocios de la misma naturaleza que en adelante ocurrieran.<sup>27</sup>

Con el tiempo, la tendencia de los juristas decimonónicos, como Mercado, fue de apropiar en el centro de la administración de justicia a la Ley como sinónimo de Derecho, desplazando con ello estas posturas relativas al papel de la doctrina en el proceso de interpretación y resolución de las sentencias.<sup>28</sup>

Ahora bien, pasemos analizar otro aspecto del pensamiento jurídico decimonónico: la idea del buen juez. Probablemente aquí encontremos una mayor supervivencia del orden antiguo, principalmente porque esta imagen no se modificó radicalmente con el proceso hacia el absolutismo jurídico, por el contrario, se hizo mucho hincapié en que las virtudes del juez y la práctica judicial garantizaran la exactitud e imparcialidad en sus decisiones. Por supuesto que su arbitrio se vio disminuido sustancialmente, para llegar a una total sumisión ante la legislación que le era otorgada por el Estado, pero las cualidades personales que se esperaban de esta figura no cambiaron en mucho.

Como lo indiqué, su arbitrio, es decir su libertad para interpretar las reglas dotadas por el Estado, fue cada vez menor, pero mientras no se decretaban los Códigos y normas necesarias, se daba el caso de que el propio juez considerara el uso de esta facultad como parte de sus atribuciones. Tal como se observa en la siguiente sentencia publicada en Colima en 1858:

*Y considerando finalmente que el espíritu del vandalismo, que no se había desarrollado en los habitantes laboriosos de este Estado de Colima, hoy comienza a hacerse con furor.- Que sería un gravísimo mal para estos pueblos, si sus autoridades no reprimiesen con el mismo rigor de la ley en su origen los excesos de la inmoralidad.- Que a proporción de que los delitos se cometen con más atrocidad y frecuencia, es más estricta la obligación que **los jueces tienen que ser además de justos también severos**: mediante estas consideraciones el juez falla....<sup>29</sup>*

Se esperaba que quien determinara la solución de negocios contenciosos mantuviera una total independencia, honradez y moral intachable; también era mal visto que un juez o magistrado ostentara su cargo al mismo tiempo que litigaban o representaba jurídicamente a algún ciudadano. En síntesis, se consideraba que la imparcialidad era la mejor garantía de una buena administración de justicia. La esperanza de los actores políticos que legislaron en aquel tiempo se situó en estas cualidades. Las leyes que asentaron en la constitución federal y estatal, la consagración de la división de poderes, en teoría buscaron una aplicación de justicia más independiente y sana, por lo que al aislar esta tarea de la creación del derecho y su ejecución se perseguía que esta labor se mantuviera limpia de intereses de cualquier tipo.<sup>30</sup>

Los testimonios que sirvieron para criticar la actuación de algunos jueces de

la época, nos permiten observar precisamente lo que se esperaba de ellos. Por ejemplo, Francisco O'Reilly, abogado jalisciense que publicó un pequeño texto para verter su idea de un juez de 1ª instancia de Guadalajara que había resuelto un asunto en el que O'Reilly defendió a un propietario de mezcaleras de tequila, refirió lo siguiente:

*Hay sentencias que no deben permanecer sepultadas en el polvo de un archivo, porque ellas son un proceso terrible para el juez que las pronuncia, y el grito de alarma arrojado a los capitalistas, a quienes la ignorancia o mala fe de un juez, los odios de partido, la diferencia de creencias políticas o **el influjo de un abogado-magistrado**, pueden arrebatar el goce sagrado de su propiedad, fruto acaso del trabajo y economía de muchos años.<sup>31</sup>*

Después de acusar a un magistrado que realizaba labores de abogado, convencido O'Reilly indicó:

*Sin odio ni aversión a las personas y por el solo interés de la justicia, me veo obligado a presentar los hechos con el fuerte colorido de la verdad, porque estoy íntimamente persuadido que **un mal juez es más perjudicial que una mala ley**. En efecto, hay principios en la naturaleza del hombre que le dan un conocimiento cabal de lo justo y de lo injusto, y una ley que se opusiese directamente a estos principios, o sería derogada por la fuerza de la costumbre, o serían al menos atenuados sus efectos por **la recta conciencia de los jueces**, y habría en todo caso en la generalidad de la ley la equitativa justicia de la imparcialidad; pero ¿qué remedio, qué atenuación puede encontrarse para la decisión de un juez ignorante o parcial que confunde y trastorna las prescripciones de las leyes, o estudia como un cliente la mirada de su abogado patrono para saber de que lado debe ser inclinada la balanza?<sup>32</sup>*

Por último, O'Reilly acusó al juez de pertenecer al mismo partido político que el abogado defensor de la otra parte en el conflicto, lo cual lo hacía sospechar que no garantizaba mucho la imparcialidad en la sentencia.

Resumiendo. En esta queja podemos observar que un juez, de preferencia, no debía pertenecer a partido político alguno, por lo menos no lo tenía que hacer público, por otra parte debía tener una conciencia y moral recta, justicia innata que brotara de su interior, sabiduría, independencia para tomar decisiones y ser sobre todo una persona imparcial.

Otro ejemplo, nos ayudará a reforzar la existencia de estas ideas alrededor del buen juez. En esta ocasión la voz proviene de Justo Mendoza quien, durante su estancia en Colima, publicó como editorialista la siguiente crítica a la actuación de un juez ante el delito de contrabando:

*...pues un juez que falla solo por temor o por influencias del poder no tiene*

*independencia ni da garantías a la sociedad. Un juez o un magistrado por grande que sea la miseria a que estén reducidos y aun cuando no se les pague su sueldo, jamás podrán recibir dádivas o ejercer su profesión de abogados. Nadie les obliga a servir y hasta ahora no se ha reputado por injusto e inmoral el castigo de prevaricato.*<sup>33</sup>

En este testimonio, como vemos, se confirma la honradez como una virtud valorada, además de las otras cualidades que ya hemos mencionado respecto a la imparcialidad y que aquí se repiten.

Pero todas las ideas aquí expuestas no hubieran surtido mayor efecto si no se tratara de persuadir a la sociedad de que la mayor virtud de un buen ciudadano es la de la obediencia a la Ley, ya que ésta no tenía más fin que la de garantizar la felicidad de los mismos. Jueces, abogados, gobernadores, diputados y periodistas se encargaron por distintos medios de que los individuos se convencieran de esta sumisión. Como en esta editorial del periódico colimense *El Tiempo*:

*La historia está llena de ejemplos que nos dicen de una manera práctica que un Estado es tanto más feliz y poderoso cuanto más sus habitantes respetan y acatan la ley, sucediendo que el que se aparta de este sabio principio, cae en la disolución y la ruina.*<sup>34</sup>

Por su parte, el *Periódico Oficial del Estado de Colima* tuvo como programa difundir: “la unión, libertad, garantías, **respeto a la ley**”.<sup>35</sup> En uno de sus discursos dados a conocer por bando, el gobernador Contreras Medellín indicó que cuando tuviera que regresar a Jalisco, pondría como ejemplo a Colima, por sus “hombres amantes de la libertad y dóciles ante la ley.”<sup>36</sup>

Otra oportunidad, de muchas que se dieron para legitimar la obediencia de la Ley, fue la que tuvo el licenciado Francisco M. Carrión, encargado de pronunciar el discurso del 15 de septiembre en Colima, en el año de 1863. En esa ocasión inició su participación con las siguientes palabras: “Todos los hombres son iguales por naturaleza; y por consiguiente gozan de unos mismos derechos y están **sujetos a unas mismas obligaciones**”. El objeto de estas líneas consistía en elogiar a un país que, tras varios años de crisis, por fin tenía un gobierno que garantizaría tal igualdad entre los ciudadanos; es por eso que en un momento de su alocución advirtió:

*Mas todos estos bienes que ya tenemos con nosotros, serán inútiles y aun perniciosos sin el respeto debido a la ley. ¿De qué serviría la independencia si gastásemos nuestra libertad en revelarnos contra la autoridad legítima, y nuestra fuerza en destruirnos los unos a los otros?*<sup>37</sup>

También Jesús L. Camarena, quien fuera magistrado del Supremo Tribunal de Colima, años antes de ser gobernador de Jalisco, consideró que: “Primero, y

ante todo, el cumplimiento de la ley, porque fuera de él no hay ni orden ni libertad posibles.”<sup>38</sup>

Como pudimos observar en este repaso que hemos hecho a varios testimonios de personajes de la época, que corresponden por cierto a la primera etapa constitucional del Estado de Colima (1857-1882), nos permite identificar algunos de los conceptos o ideas relacionadas con la administración de justicia que sirvieron, por lo menos en el discurso, para legitimar la construcción del Estado liberal y que debieron ser fundamentales para regir la actuación de buena parte de los funcionarios públicos que dieron vida a las instituciones mexicanas, y en particular del naciente Estado de Colima. En el repaso de tantas opiniones pudimos constatar que fue necesario el paulatino desplazo del orden jurídico antiguo para poder fortalecer el Estado mexicano que pretendió, a través de la división de poderes y específicamente de la estatización del derecho, lograr que la clase política en el poder -revestida de “soberanía”- pudiera obtener el control de la mayor parte de la convivencia social.

El éxito paulatino de este proyecto en parte fue logrado gracias a que esta clase política, compuesta en su mayoría por abogados, participó activamente en el impulso y la creación de una nueva legislación, pero también en la aceptación y difusión de la sumisión incondicional del juez ante las leyes emanadas del Estado, y por supuesto, en el convencimiento de la sociedad de que la mejor virtud de un ciudadano era precisamente la obediencia de éstas.

## Notas.

1.- Tanto el texto de la Constitución federal indicaba en su artículo 50, que no podía sustentar más de dos poderes ningún individuo o corporación, como todas las constituciones estatales que emanaron después de promulgada la federal, con la particularidad de algunas de ellas que plantearon la formación de cuatro poderes, como el caso de la Constitución de Tlaxcala, la cual consideró al ayuntamiento como un cuarto poder; u otros textos constitucionales que adaptaron la creación del poder electoral.

2.- Para ver más sobre el tema recomiendo: Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Editorial Trotta, 2003. También puede ser útil para entender el orden jurídico medieval que en cierta medida sobrevivió en la práctica novohispana: Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996.

3.- Para entender con más profundidad la administración de justicia en el llamado Antiguo Régimen recomendamos trabajos clásicos como: Grossi, *El orden...*, 1996; Víctor Tau Anzoátegui, *Casuísmo y sistema. Indagaciones históricas sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

También, para introducirse en el tema resulta interesante leer los artículos de: Carlos Garriga, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen" en *Istor*, Año IV, núm.16, primavera del 2004, pp.13-43; y Jorge Trasloheros, "Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España" en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, abril-junio 2006, núm.220, pp.1105-1138

4.- Respecto a este tema se puede profundizar en los trabajos de: Jesús Vallejo, "Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la Justicia en la cultura del *Ius Commune*", en Liborio L. Hierro y Francisco J. Laporta (Editores), *La justicia en el Derecho Privado y en el Derecho Público*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid- Boletín Oficial del Estado, 1998, pp.19-40; Tau Anzoátegui, *Casuismo..*, 1992, (Capítulo VIII), pp.481-563

5.- Hay que mencionar que existieron durante la Colonia corporaciones que conformaron a la sociedad novohispana, entre ellas la de indios, mineros, militares, ganaderos, sólo por mencionar algunas y que mantuvieron privilegios y estatus jurídicos diferenciados.

6.- Para ampliar sobre este tema ver: Jaime de Arenal, "El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX", en Brian Connaughton, Illades, Carlos y Pérez, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México, COLMICH-UNAM-UAM-COLMEX, 1999.

7.- No solo se referían al gobierno colonial, sino también a la dictadura de Santa Ana.

8.- Ma. del Refugio González, "La presencia del derecho indiano en México a través de las fuentes legales del *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Escriche, anotadas por Juan N. Rodríguez de San Miguel", en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, 1998, p.249.

9.- De alguna manera estos puntos que analizaremos tienen relación con aspectos que Tomás y Valiente reconoce como importantes para poder observar el tránsito hacia la conformación del Poder Judicial en el Estado Moderno. Este autor considera tres aspectos: la nueva justicia, el nuevo modelo de juez, y el nuevo modelo de potestad/poder judicial. Francisco Tomas y Valiente, "De la administración de justicia al Poder Judicial", en *Obras Completas*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, tomo V, pp.4169-4182. Aunque cabe aclarar que las fuentes directas de la época nos han mostrado el camino por el cual podemos identificar lo que en ese tiempo se pensaba alrededor del papel del Poder Judicial en la construcción de una nación.

10.- Florentino Mercado, *Libro de los códigos o prenociones sintéticas de codificación, romana, canónica, española y mexicana*. México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857. (Biblioteca del Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH, Fondo Reservado, Pos. 213).

11.- Entre las obras que intentaron sistematizar o dar orden al derecho heredado y que se difundieron ampliamente se encontraban: José María Álvarez, *Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias*, México, 1818; Eugenio de Tapia, *Febrero Mejicano*, México, Imprenta de Anastasio de la Pascua, 1834; Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, Ofician del Galván a cargo de Arévalo, 1837; Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-mexicanas*, México, Librería de J. F. Rosa; *Sala Mexicano o sea la Ilustración al Derecho Real de España que escribió el doctor Don Juan Sala...*, México, Ignacio Cumplido, 1845; Blas José Gutiérrez, *Nuevo código de la reforma. Leyes de Reforma. Colección de disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*. México, Tomo III, Imprenta de

El Constitucionalista, 1869; Mariano Galván Rivera (Responsable de la publicación), *Curia Filipica Mexicana. Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado integro de la jurisprudencia mercantil*, México, Imprenta de Juan R. Navarro, 1850.

12.- Jaime del Arenal considera que la obra de este autor representa un ejemplo de la supervivencia del derecho español en México del siglo XIX. Jaime del Arenal, "Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX", en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, 1998, p.39

13.- Mercado, *Libro de..*, 1857, p.49

14.- Jaime del Arenal considera a la obra de Jacinto Pallares como una prueba del triunfo del absolutismo legalista. Arenal, "Ciencia jurídica..." , 1998, p.41

15.- Jacinto Pallares, *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimiento de los tribunales de la república mexicana*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874 [Facsimilar: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002], pp.7-8.

16.- Pallares, 1874, p.9.

17.- Archivo Histórico del Estado de Colima (AHEC), Caja de periódicos, *El Tiempo*, Colima, 24 de septiembre de 1871, tomo I, núm.32, p.1-2. Las negritas que se utilicen en la citas de aquí en adelante son mías.

18.- AHEC, Caja de periódicos, *La Unión Nacional*, Colima, 17 de julio de 1870, tomo I, núm.15, p.1. Hay que considerar que por motivo de los diversos levantamientos políticos en el país después de y durante la Guerra de Intervención se consideró en varias ocasiones otorgar poderes extraordinarios tanto al presidente Juárez como a Lerdo de Tejada, poderes que suspendieron temporalmente las garantías individuales y permitieron al Ejecutivo invadir esferas judiciales y legislativas. A esto Cosío Villegas llamó: relajamiento constitucional. Daniel Cosío Villegas, *Historia Moderna de México. La República Restaurada. La vida política*, México, Hermes, Tomo I, 1973, (tercera parte).

19.- AHEC, Caja de periódicos, *La Unión Nacional*, Colima, 14 de agosto de 1870, tomo I, núm.17, p.1.

20.- Ver cita número 10.

21.- Archivo Municipal de Villa de Álvarez (AMVA), [caja 2, pos. 18], "Editorial: Administración de Justicia" en : *La luz de la libertad*, Colima, 16 de agosto de 1859, tomo III, núm. 3, pp.1.

22.- *Periódico Oficial del Estado de Colima*, Colima, 9 de febrero de 1867, tomo I, núm. 1.

23.- Francisco E. Trejo "Editorial: Exigencias públicas, AHEC, Caja de periódicos, *La Unión Nacional*, Colima, 7 de agosto de 1870, tomo I, núm.16.

24.- Sesión del día 23 de abril de 1878, AHEC, Caja de periódicos, *Boletín oficial del Congreso y de los Tribunales del Estado*, Colima, 6 de junio de 1878, Tomo I, No.3, p.3.

25.- Mercado, *Libro de los códigos*, 1857, p.31.

26.- Mercado, *Libro de los códigos*, 1857, p.18.

27.- Mercado, *Libro de los códigos*, 1857, p.33-34.

28.- Al respecto recomiendo una obra antes citada: Arenal, "El discurso ...", 1999.

29.- "Sentencia del juzgado de 2ª instancia a cargo de Francisco González Rubalcaba, de fecha de 14 de julio de 1858," AMVA, [caja 2, pos.5], *La luz de la libertad*, Colima, 6 de

agosto de 1858, Tomo II, no. 35, p.1.

30.- Además de la división de poderes las leyes mexicanas utilizaron la institución jurídica de la recusación, la cual como veremos más adelante pretendía también garantizar la imparcialidad en las sentencias judiciales.

31.- Francisco O'Reilly, *Sobre la ignorancia e ineptitud de los jueces de México*. Año de 1866) .s.p.i., Biblioteca Pública de Jalisco (BPJ), Miscelánea 633, pos.5, p.1.

32.- O'Reilly, *Sobre la ignorancia ...*, p.2-3.

33.- AMVA [Cajas especiales 2, pos.73], *La Luz de la Libertad*, Colima, 1 de noviembre de 1861, tomo V, núm.34, p.1.

34.- AHEC, Caja de periódicos, *El Tiempo*, Colima, 13 de agosto de 1871, tomo I, núm.27, p.1.

35.- *Periódico Oficial del Estado de Colima*, Colima, 9 de febrero de 1867, tomo I, núm. 1, p.1.

36.- “Bando de Contreras Medellín de 9 de agosto de 1858”, AMVA, [Caja 2, pos.6] *La luz de la libertad*, Colima, 13 de agosto de 1858, tomo II, núm.36, p.4.

37.- BPJ, Miscelánea 164, pos.18, *Discurso pronunciado la noche del 15 de septiembre de 1863 por el Lic. Francisco M. Carrión*, Colima, Tipografía del L. Orozco, 1863, p.7-8.

38.- BPJ, Miscelánea 555, pos. 4, “Discurso leído ante la H. Legislatura por el Lic. Jesús L. Camarena al hacer protesta de ley” en: Camarena, Jesús L., Daniel Pérez Lete e Ignacio L. Vallarta, *Discursos leídos en el Solemne Acto de Recepción del Poder Ejecutivo del Estado*. Guadalajara. Tip. de S. Banda, 1875, BPJ, Miscelánea 555, pos. 4, p.5.